



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal sumario de pertenencia  
 Demandante: Ramón Elpidio Álvarez Villa y otros  
 Demandado: Manuel Castro Casiani, otros y personas indeterminadas.  
 Radicado N° 2018-00108-00

### ASUNTO A RESOLVER

Se vislumbra la posibilidad de declarar la terminación anticipada del presente proceso conforme lo postula el inciso segundo del numeral 4º del artículo 374 del Código General del Proceso, atendiendo el concepto técnico de jurisdicción expedido por la DIMAR que tiene fecha de expedición 17 de febrero de 2020, al cual se opone el togado de la parte actora.

### CONSIDERACIONES

El artículo 375 del Código General del Proceso, en su numeral 4º, en cuanto a la declaración judicial de pertenencia, expone:

*“4. **La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles** o de propiedad de las entidades de derecho público.*

*El juez rechazará de plano la demanda o **declarará la terminación anticipada del proceso**, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia **recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público**. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”.*

Los artículos 63 y 102 de nuestra Carta Magna, consagran las características de los bienes de uso público y la pertenencia de estos a la nación así:

*“**ARTICULO 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, **son inalienables, imprescriptibles e inembargables.***

***ARTICULO 102.** El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenece a la Nación”.*

Nuestro Código Civil en su artículo 674 detalla la definición de bienes de uso público así:

*“<**BIENES PUBLICOS Y DE USO PUBLICO**>. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.*

*Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.*

*Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales”.*

El Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales detalla la consagración, explotación y características de los recursos naturales que regula, y entre otras cosas detalla:

**“ARTICULO 1º** . El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también **son de utilidad pública e interés social”**.

**“ARTICULO 3o.** De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

a). El manejo de los recursos naturales renovables a saber:

1o. La atmósfera y el espacio aéreo nacional.

2o. Las aguas en cualquiera de sus estados.

**3o. La tierra, el suelo y el subsuelo.**

4o. La flora

5o. La fauna

6o. Las fuentes primarias de energía no agotables.

7o. Las pendientes topográficas con potencial energético.

8o. Los recursos geotérmicos.

9o. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República.

10. Los recursos del paisaje.

b). La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

**“ARTICULO 83.** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

a). El álveo o cauce natural de las corrientes;

b). El lecho de los depósitos naturales de agua.

**c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;**

**d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;**

e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;

f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas”

Por último, para los fines de esta providencia, el decreto ley 2324 de 1984 determina la calidad de bien de uso público de terrenos y franjas aledañas al mar, así como de sus aguas.

**“ARTICULO 166. BIENES DE USO PÚBLICO.** Las playas, **los terrenos de bajamar** y las aguas marítimas son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, **quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto.** En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo.

**ARTICULO 167. DEFINICIONES.** Para todos los efectos legales se entenderá por:

1. Costa nacional: Una zona de dos (2) kilómetros de ancho paralela a la línea de la más alta marea.

**2. Playa marítima:** Zona de material no consolidado que se extiende hacia tierra desde la línea de la más baja marea hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica, o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente, usualmente límite efectivo de las olas de temporal.

**3. Bajamar: La máxima depresión de las aguas o altura mínima.**

**4. Terrenos de bajamar: Los que se encuentran cubiertos por la máxima marea y quedan descubiertos cuando ésta baja.**

5. Acantilado: El área localizada en la zona de costa adyacente al mar, desprovista de vegetación y con pendientes fluctuantes entre los 45o. y 90o. con altura variable.

El mismo decreto le confiere a la Dirección General Marítima, DIMAR, la ejecución de la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas y la producción de la cartografía náutica nacional y la autorización y control de las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción, situación que la hace apta para conceptuar respecto de la denominación o condición geomorfológica de los bienes que se encuentren en zonas costeras y que de una u otro forma puedan pertenecer a áreas consideradas de uso público.

Luego las competencias de la DIMAR, encuentran sustento en el contenido de dicha normatividad; sin embargo, existe claridad para el despacho en que, esta misma normatividad, no indica que la DIMAR haya recibido facultades de parte del ordenamiento jurídico para delimitar las playas y terrenos de bajamar del país, mediante acto administrativo general que tenga efecto vinculante, **por lo que debe entenderse que sus**

**funciones, se hallan restringidas por la ley a casos puntuales y concretos, con ocasión de sus funciones de control y vigilancia de las actividades marítimas y se desarrollan, también a instancias de las autoridades administrativas y judiciales que deban adoptar decisiones relacionadas con dichos bienes de uso público, cuando requiera de su concepto técnico.**

Es por tal razón, que la DIMAR, a instancia judicial tramitada por particulares, como ocurrió en esta caso, está facultada jurídicamente para elaborar mapas que identifiquen, ubiquen y delimiten bienes bajo su jurisdicción mediante líneas georreferenciadas o por cualquier otro método o instrumento técnico que corresponda a las mejores prácticas en dicho campo de la ciencia, y para emitir en consecuencia un concepto técnico que sería obligatorio para los particulares y para el juez a cuyas instancias se realizó la actuación administrativa de la DIMAR como se colige de lo expresado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 29 de abril de 2014, rad 2010-00071-00, número interno 2014.

Para el caso concreto, en el auto admisorio de la demanda de pertenencia, por contener el bien pretendido en usucapión características que lo podían hacer inmerso dentro de la jurisdicción de la DIMAR, teniendo en cuenta que en uno de sus linderos se evidenciaba que era colindante con el Mar Caribe, **se ordenó a la parte actora la gestión y obtención del concepto técnico de jurisdicción de dicha entidad** y ante tal trámite, por requerimientos del despacho en auto que convocó a audiencia, se obtuvo pronunciamiento de la Dirección General Marítima (DIMAR) No. 19202000180 de 17 de febrero de 2020, donde se informa que, una vez aportadas las coordenadas y luego del estudio realizado sobre el terreno pretendido en prescripción, se logra determinar que el mismo se encuentra en su totalidad en terrenos que por sus características técnicas, son de terrenos localizados en zona de bajamar dentro de la jurisdicción de la Dirección General Marítima para lo cual se anexa mapa concepto técnico de jurisdicción..

Siendo así las cosas, es la DIMAR la entidad calificada y autorizada, por mandato de la ley, para determinar, ubicar y delimitar terrenos de playas y bajamar y conceptuar, en forma particular, para un caso concreto como el del proceso de pertenencia como el estudiado, que involucra la existencia de un terreno que por sus características deba ser objeto de concepto técnico respecto de la calidad y condición geomorfológica de inmuebles aledaños a nuestras costas.

Al tener a la DIMAR como la encargada de determinar las características geomorfológicas de un terrenos que están bajo su jurisdicción, al conceptuar ella que el bien inmueble pretendido en prescripción se encuentra en zona de bajamar, y bajo el imperio de la normatividad citada, se tiene que esa clase de terreno es bien de uso público, conforme a lo reglado por el decreto 2324 de 1984, pero con aún más valor dentro de la supremacía de la Carta Magna que en su artículo 63 cataloga dichos bienes como **imprescriptibles, inalienables e inembargables**, siendo entonces que, para el presente proceso de pertenencia, se estaría ante una imposibilidad de estudiar de fondo la existencia de la totalidad de los requisitos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ya que, el primero de ellos, que se contrae a que el bien pretendido sea posible adquirirlo por prescripción, no estaría presente pues es un bien de uso público y por tal imprescriptible, y por eso, siendo sabio el legislador, permitió la terminación anticipada del proceso –artículo 375 numeral 4 inciso 2 CGP- cuando se advierta que la pretensión de usucapión recae sobre bienes de uso público, entre otros.

Ahora bien, el apoderado del actor, al surtir el traslado por diez días conferido para la contradicción del concepto técnico de jurisdicción aportado por DIMAR, argumenta que conforme al concepto de DIMAR quedaría derogado el artículo 2513 del Código Civil consagratorio del fenómenos de la prescripción que debe ser alegada y que no podría ser justo que, queriendo sanear por prescripción un bien inmueble que fue saneado por un proceso de pertenencia y del que goza el actor con un justo título sea desconocido ello frente al concepto de DIMAR, el cual asevera no puede ser camisa de fuerza pues sería el juez quien en inspección judicial quien viera la realidad de la situación, tildando de vago e impreciso el concepto emitido sin aportar las bases o prueba alguna para contrarrestarlo.

Dándole cabida al estudio planteado por el actor, el despacho reitera los puntos expuestos arriba sobre la competencia de DIMAR, dentro de trámites judiciales que requieran de su concepto técnico y contrario a lo argumentado por él, le da plena fuerza probatoria al concepto técnico de jurisdicción como el medio idóneo para determinar la calidad de bien de uso público del inmueble pretendido en usucapión y para de allí aplicar la regla de artículo 375 numeral 4º del CGP pues claramente con el concepto técnico y el plano georreferenciado anexado con él, no existe duda sobre su ubicación en terrenos de bajamar porque es la misma entidad a quien se le ha conferido la facultad de determinar en un caso puntual la naturaleza jurídica de un bien, quien así lo ha determinado luego de la visita, del mapeo y de la emisión de su concepto, el cual obliga al juez y se convierte en la prueba idónea de un punto específico que se sale del alcance del fallador determinar por no ser perito en la materia, el cual incontestablemente no cuenta con otra prueba que lo refute.

Por su parte, no se puede tener como valedero el argumento del actor en cuanto a la derogatoria del artículo 2513 CC y del denominado saneamiento respecto de la propiedad privada del bien pretendido en prescripción por haber sido objeto de un proceso judicial de pertenencia que le daría esa calidad de privado y junto con los títulos de compraventa, que se consideran como justos títulos, legitimarían al actor a que en su favor se declare la prescripción, anotándose, que en el caso de las sentencias judiciales que pudieran ser contrarias a la ley en materia de playas o terrenos de bajamar, no prevalecen contra el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable que el art. 63 de la Carta Política atribuye a los bienes de uso público, ni pueden desconocer la propiedad de la Nación.

Sobre este tema, el Honorable Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto radicado No. 1682, indicó:

*“La decisión judicial que declaró de propiedad un bien de uso público es evidentemente contraria al art. 63 de la Constitución Política, por lo que la tenencia del bien es una situación de hecho inconstitucional, cuya terminación debe buscarse por los medios legales establecidos para preservar el uso común de los bienes de uso público, entre los cuales está la acción popular consagrada en el art. 88 de la Carta y desarrollada en la Ley 472 de 1998. De ella conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo y como se explicó, no caduca mientras subsista la amenaza al derecho colectivo...”*

En el mismo sentido, en el citado concepto, la Alta Corporación señaló que:

*“Con fundamento en el art. 63 de la Constitución Política, las inscripciones de títulos de propiedad y la asignación de números catastrales, sobre bienes de uso público, carecen de efecto alguno, habida cuenta de que los bienes de uso público no prescriben en ningún caso”.*

*Adicionándose, según el art. 1519 del Código Civil, “hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene el derecho público de la nación” y conforme al art. 1521, numeral primero ibidem “... hay un objeto ilícito en la enajenación: 1) De las cosas que no están en el comercio...” Así mismo, de acuerdo con los arts. 1741 y 1742 del mismo código, el objeto ilícito genera la nulidad absoluta del respectivo acto o contrato, la cual puede ser alegada por todo el que tenga interés en ello o por el ministerio público y puede y debe ser declarada por el Juez, aun de oficio y no puede ser saneada por ratificación de las partes.*

*En resumen, las decisiones judiciales, los actos administrativos y los actos jurídicos de derecho privado que otorguen o transfieran a un particular o a una entidad pública distinta de la Nación el derecho de propiedad sobre zonas de playa y terrenos de bajamar o a cualquier otro derecho real o personal vinculado con tales predios, que resulte incompatible con el carácter de bienes de uso público que la ley les ha dado, no son material, ni sustancialmente válidos y por ende, tampoco resultan obligatorios para la Nación y otros terceros, aunque formal y aparentemente estén revestidos de validez.*

Corolario de lo anterior es que, en el presente asunto, se dan los presupuestos fácticos contenidos en la descripción normativa del artículo 375 numeral 2º inciso 2º del CGP pues, ante la evidencia de pertenecer el bien a zona de bajamar y ser por ende un bien de uso público imprescriptible, inalienable e inembargable, certificado dicho punto por concepto técnico de jurisdicción DIMAR que resulta incontrastable ante la falta de evidencias que logren paliar su eficacia, no queda otro camino que declarar la terminación anticipada del presente proceso.

## DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**Primero.- Declarar la terminación anticipada** del presente proceso conforme lo postula el artículo 375 numeral 2º inciso 2º del Código General del Proceso, por estar en presencia de un bien de uso público, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.-Ordenar** la cancelación de la inscripción de la demanda, el retiro de la valla instalada en el bien a usucapir, la exclusión de los datos del presente proceso en el registro nacional de emplazados y procesos de pertenencia. Por secretaría, realícense los actos tendientes al cumplimiento de la orden dada en este numeral.

**Tercero.- Comunicar** la decisión a la Dirección General Marítima.

**Cuarto.-** En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f36727e79a022b5f9d369c1f66ec37abe668ee2b619ee2b166fa360efb9eed**

Documento generado en 17/07/2020 07:41:23 AM